

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-008/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio, de **A1**² y de su hijo menor de edad **A2**³.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 14 de enero del actual: **a)** Que el día 05 de diciembre del 2014, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposo A1 y de su hijo menor de edad A2 (cinco años de edad), cuando T1⁴ (mujer) tocó a su puerta, a quien solo conoce de nombre, asimismo observó que se estacionó un amigo de su esposo PA1⁵, quien llegó a bordo de su vehículo (estaqueta color blanco); **b)** Que en ese momento sin autorización alguna ingresaron a su domicilio alrededor de nueve elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil y portando

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado

³ A2, es agraviado (menor de edad, por contar con cinco años).

⁴ T1, es testigo de los hechos materia de queja.

⁵ PA1, persona ajena al procedimiento de queja.

armas de fuego, brincando una pequeña reja metálica y sin mediar ninguna orden detuvieron a su esposo A1 sujetándolo de los brazos para sacarlo del predio y finalmente ser subido a un automóvil de color blanco que se encontraba estacionado afuera de su casa; de igual forma se llevaron a su amigo PA1; **c)** Que al cuestionar a la autoridad sobre su proceder uno de los oficiales la apuntó con un arma de fuego colocándosela en la frente para escoltarla y sacarla del predio, llevándose también a su hijo; al salir se percató que la mujer que había llamado a su puerta momentos antes (T1) igual estaba custodiada por policías; siendo el caso que las dos, así como el menor de edad fueron abordados a una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick Up sin placas; **d)** Que al estar en la camioneta tanto la quejosa como T1 observaron que elementos de la Policía Estatal comenzaron a sacar diversos artículos del citado inmueble siendo entre ellos un comedor, estéreo, lavadora, televisor, refrigerador, un videojuego PSP, un teléfono celular marca Samsung Galaxy, una cadena de oro de 14 kilates, un tinaco color beige de la marca rotoplas, ventiladores, un horno de microondas, una licuadora, así como ropa, zapatos y documentos; algunos de esos objetos fueron colocados en la paila de la camioneta estaquitas de PA1, mientras que el resto fue llevado en otra camioneta tipo pick up; asimismo Q1 refirió que no se percató si alguna persona del lugar observó tales sucesos; **e)** Que fueron llevados a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde tanto T1, como la inconforme y su vástago fueron ingresados a un área de la Policía Ministerial, siendo colocados en un cubículo (donde había un sillón) en el cual permanecieron hasta el día siguiente; durante ese tiempo Q1 fue interrogada por elementos de la Policía Ministerial sobre el paradero de diversos objetos, así como de las actividades y trabajos a los que se dedicaba su esposo A1, de igual manera mientras estuvo detenida fue amenazada por dichos servidores públicos para que declarara que a su pareja le decían “cachetes” y como la persona que había realizado un robo, además de señalarles en qué otros actos delictivos había participado, siendo obligada a firmar un documento el cual no le permitieron leer bajo la amenaza de que le quietarían a su hijo y sería consignada; **f)** Que alrededor de las 16:00 horas del día siguiente 06 de diciembre del 2013, su esposo fue llevado donde ella se encontraba pudiendo hablar con él por unos diez minutos y posteriormente fue consignado, mientras que aproximadamente a las 19:00 horas, tanto la quejosa y su hijo, así como T1 fueron dejados en libertad; **g)** Que con fecha 07 de diciembre de 2013 habló con su esposo (A1), quien se encuentra recluido en el CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, a disposición Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado bajo de la causa penal 34/13-2014/1P-II, en donde le dijo que había sido golpeado y torturado física y psicológicamente para que se declara culpable de un robo, además de amenazarlo que tanto a ella como a su hijo les harían daño. Adicionalmente Q1 señaló que ni ella ni su vástago, así como T1 fueron objeto de agresiones por parte de la autoridad.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 14 de enero del 2014.
- 2.- Fe de Comparecencia de T1 ante las instalaciones de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 14 de enero del año en curso, en donde se hizo constar su declaración en relación a los hechos materia de queja.
- 3.- Fe de actuación de fecha 18 de febrero del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó legalmente a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Carmen, con el objeto de recabar la declaración de A1 respecto a los acontecimiento que se investigan.
- 4.- Fe de actuación de fecha 26 de febrero del 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo asentó que la quejosa compareció ante las oficinas de la Visitaduría Regional con sede en Ciudad del Carmen, con la finalidad de anexar una documental consiste en el auto de fecha 02 de enero del año en curso, emitido por la autoridad jurisdiccional respecto a la devolución de los objetos asegurados.
- 5.- Fe de actuación de fecha 11 de marzo de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó una inspección ocular en el domicilio particular de la parte quejosa.
- 6.- Fe de Actuación de fecha 11 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cuatro personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.
- 7.- Oficio DJ/213/2014 de fecha 12 de marzo del actual, suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, al que adjuntó:
 - a) Valoración médica realizada a A1 al momento de su ingreso al citado centro de internamiento el día 07 de diciembre del 2013, por personal médico de guardia.
- 8.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 566/2014 de fecha 15 de abril del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a

Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

- a) Oficio 1494/PME/2013 de fecha 05 de diciembre del 2013, suscrito por los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- b) Oficio s/n de fecha 31 de marzo del actual, signado por el C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado.

9.- Copias certificadas de la causa penal 33/13-2014/1P-II radicada en el Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Cohecho, de cuyo estudio destacan las siguientes documentales:

- a) Inicio por comparecencia del C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora, realizada ante el Agente del Ministerio Público el día 05 de diciembre del 2013 a las 11: 00 horas, mediante la cual se pone a disposición a A1 en calidad de detenido por el delito de Cohecho.
- b) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a A1 los días 05 y 07 de diciembre del 2013, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por médicos legistas adscritos a esa dependencia.
- c) Oficio s/n de fecha 06 de diciembre del 2013, suscrito por el licenciado Julio César Chan Caamal, Agente del Ministerio Público, mediante el cual notifica la autorización para que A1 declarara en la indagatoria ACH-80507/7MA/2013 por el delito de Robo.
- d) Declaración de A1 como probable responsable (Cohecho), rendida el día 06 de diciembre del 2013, a las 22:10 horas, ante el licenciado Julio César Chan Caamal, Agente del Ministerio Público.
- e) Declaración Preparatoria rendida por A1 ante el Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial, el día 09 de diciembre del 2013 a las 08:30 horas.
- f) Auto de Libertad por Falta de Méritos emitido por la autoridad jurisdiccional el día 10 de diciembre del 2013 a favor de A1.

10.- Copias certificadas de la causa penal 34/13-2014/1P-II radicada en el Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Robo a Casa Habitación con Violencia, Robo de Vehículo y

Asociación Delictuosa, previo análisis destacan las siguientes documentales:

- a) Oficio s/n de fecha 05 de diciembre del 2013, suscrito por el licenciado Julio César Chan, Agente del Ministerio Público, mediante el cual notifica la autorización para que A1 declarara en la indagatoria ACH-80507/7MA/2013 por el delito de Robo.
- b) Declaración de A1 como probable responsable (Robo), rendida el día 05 de diciembre del 2013, a las 21:44 horas, ante el Agente del Ministerio Público.
- c) Auto de Formal Prisión emitido por la autoridad jurisdiccional el día 16 de diciembre del 2013 en contra de A1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Robo a Casa Habitación con Violencia en Pandilla.
- d) Auto de fecha 02 de enero del año en curso, emitido por la autoridad jurisdiccional en el que se determinó la devolución de los objetos asegurados.
- e) Valoración Médica de fecha 18 de diciembre del 2013, realizada a A1 por el Coordinador del Área Médica del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche.
- f) Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de T1 efectuada el día 14 de marzo del actual, a las 09:30 horas ante el Juez de Primero Penal del Segundo Distrito Judicial.
- g) Diligencia de Careo Constitucional entre A1 y T1 realizada el día 18 de marzo del 2014 ante la autoridad jurisdiccional.
- h) Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Q1 efectuada el día 19 de marzo del actual, a las 09:30 horas ante el Juez de Primero Penal del Segundo Distrito Judicial.
- i) Diligencia de Careo Constitucional entre Q1 y A1 realizada el día 18 de marzo del 2014 ante la autoridad jurisdiccional.
- j) Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. Arturo Real Hernández, agente de la Policía Ministerial, efectuada el día 26 de mayo del actual, a las 10:30 horas ante el Juez de Primero Penal del Segundo Distrito Judicial.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, elementos de la Policía Ministerial daban cumplimiento a una orden de localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra de A1 mediante oficio 1359/2013 (05 de diciembre del 2013), relacionada con la indagatoria número ACH-8050/7MA/2013, siendo que en dicho acto procedieron a su detención pero aduciendo la comisión flagrante del delito de cohecho, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero Común, iniciándose la indagatoria CAP-8264/GUARDIA/2013 por el delito Cohecho; en donde con fecha 06 de diciembre del 2013 rindió su declaración ministerial como probable responsable; y al día siguiente (07 de diciembre del 2013) fue trasladado a las instalaciones del CE.RE.SO de Ciudad de Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado bajo la causa penal 33/13-2014/1PII; por lo que el día 10 del mismo mes y año, la autoridad jurisdiccional emitió Auto de Libertad por Faltas de Méritos a favor de A1; no obstante a ello actualmente el presunto agraviado continua privado de su libertad en el Centro de Internamiento del citado municipio, ya que se le instruye en su contra la causa penal 34/13-2014/1P-II por el delito de Robo a Casa Habitación con Violencia, Robo de Vehículo y Asociación Delictuosa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente analizaremos lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los elementos de la Policía Ministerial, entraron sin autorización y de manera violenta a su domicilio; versión que fue corroborada por A1 tanto ante personal de este Organismo como en su declaración ministerial y preparatoria.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe mediante oficio 1494/PME/2013 de fecha 05 de diciembre del 2013, no hizo alusión a este punto, sin embargo del contenido del mismo advertimos que la detención de A1 se efectuó en la vía pública, al referirnos que cuando se encontraban circulando a bordo de la unidad oficial, específicamente sobre la calle 60 entre 35 y 35 "A" de la colonia Fátima es que tuvieron contacto con el presunto agraviado, siendo en ese momento que se le hizo de su conocimiento que tenía

una orden de localización y presentación girada en su contra, por encontrarse involucrado, en calidad de probable responsable en el delito de Robo.

Ante tales versiones contradictorias, es fundamental analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente: **a)** La declaración rendida por T1 ante personal de esta Comisión en la que expresa que el día de los hechos se encontrada a fuera de la casa de la quejosa, cuando observó que arribaron al lugar tres camionetas de la cual descendieron varias personas vestidas de civil, los cuales portaban armas y radios, siendo cuatro de ellos ingresaron a la vivienda de A1; (al respecto cabe significar que tal aportación fue reiterada por la testigo de los hechos en sus respectivas declaraciones rendidas ante la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 34/13-2014/1P-II instaurada en contra de A1 por el delito de Robo a Casa Habitación con Violencia, Robo de Vehículo y Asociación Delictuosa); **b)** Diligencia de Careo Constitucional entre A1 y T1 realizada el día 18 de marzo del 2014; en la que señaló entre otras cosas: que las personas que llegaron al domicilio de Q1 dijeron “esto es un cateo, ya que de ahí lo sacaron a él”, refiriéndose al presunto agraviado A1, quedando dentro de la casa como nueve personas con su esposa y su hijo; **c)** Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Q1 efectuada el día 19 de marzo del actual, quien al momento de ser cuestionada por la Defensora Particular, sobre qué relación tenía con la citada causa penal (referente al Robo), refirió: “...pues a mi esposo me lo fueron a sacar de mi casa unos hombres que eran trece personas, entraron a mi casa armados y a mi esposo lo sacaron sin motivo..” (Sic).

De tal manera, que la concatenación del dicho de la quejosa Q1, del presunto agraviado A1 y lo aportado por la testigo presencial T1, nos permite advertir coincidencia, congruencia y consistencia, para concluir que efectivamente elementos de la Policía Ministerial, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, tal afectación es de manera inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal.

Por lo que la autoridad de esta manera transgredió lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; así como los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre Derechos Humanos.

Por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de Q1, A1 y A2, por parte de los **CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado**, (quienes según constancias son los que participaron), al constituirse los elementos de la citada violación: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra del ocupante de un inmueble, 3. realizada por autoridad no competente, o 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

En cuanto a la detención de la que fueron objeto Q1, A1 y A2 por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, resulta importante realizar un análisis por separado **primeramente nos referiremos a A1.**

En relación a la detención que dice fue objeto A1, la autoridad denunciada como parte de su informe remitió el oficio 1494/PME/2013 de fecha 05 de diciembre del 2013, suscrito por los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), todos agentes de la Policía Ministerial del Estado; en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a la comisión de un hecho ilícito, refiriendo que al estar circulando a bordo de la unidad oficial denominada “infierno” sobre la calle 60, entre 35 y 35 “A” de la colonia Fátima de Ciudad del Carmen, con el fin de darle cumplimiento a una orden ministerial de Presentación y/o Localización en contra de A1, visualizaron una camioneta de la marca Nissan color blanco y en la cual dos personas del sexo masculino estaban subiendo unas bocinas de un estéreo y al acercarse ellos, éstos abordaron la camioneta y trataron de abandonar el lugar, dejando abandonada una bocina, por lo que ante la clara intención de irse es que procedieron a darles alcance cerrándoles el paso, por lo que los elementos descendieron de la unidad identificándose como Agentes Ministeriales Investigadores y al preguntarles sobre los objetos que llevaban en la camioneta y de la bocina que habían dejado en la calle, es que comenzaron a caer en contradicciones, solicitándoles que se identificaran y es cuando uno de ellos dijo ser A1, por lo que en ese momento se le informó que tenía una orden de presentación y es cuando les dijo “jefe por favor, haga de cuenta que no me ha visto, sé que me andan buscando por un robo que me aventé en la calle 35, al lado de Cablecom, yo vi que ayer detuvieron a mis compas..., mire le voy agradecer muy bien, le voy a dar veinte mil pesos que tengo en mi casa, pero

écheme la mano y no pasa nada...” (SIC), y de manera espontánea les puso a la vista un bulto color café en cuyo interior a simple vista observaron varias prendas de oro, relojes y dos monedas al parecer de plata, entre otros objetos; ante tal circunstancia le hicieron de su conocimiento que estaba incurriendo en el delito de cohecho y que por ello sería puesto a disposición de la Representación Social del Fuero Común; narrativa que fue ratificada por los citados servidores públicos en sus respectivas declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público.

Por su parte, el inconforme (A1) refirió en su declaración rendida ante personal de este Organismo en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, que el día 05 de diciembre del 2013, alrededor de las 23:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de Q1 y de su menor hijo A2, cuando llegó a su domicilio su amigo PA1, quien se encontraba a bordo de una camioneta estaquita color blanca y minutos más tarde arribó también T1; al momento en que éstas personas se encontraban afuera de su domicilio, A1 ingresó a su casa para hacer una llamada telefónica, cuando observó que detrás del vehículo de su amigo habían tres camionetas, de las cuales descendieron alrededor de catorce personas del sexo masculino vestidos de civil portando armas de fuego, (quienes ahora sabe que son elementos de la Policía Ministerial); seguidamente cinco de ellos ingresaron a su domicilio para detenerlo sacándolo de su predio; puntualizando que tal versión fue reiterada por el agraviado en sus respectivas declaraciones ministerial y preparatoria, en las que advierte además que A1 negó tajantemente haberle ofrecido dinero a los agentes aprehensores.

Ante las versiones adversas, es sustancial analizar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando en primer término auto de plazo constitucional de fecha 10 de diciembre del 2013, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de causa penal 33/13-2014/1PII, y de cuyo contenido se advierten que como parte de sus enlaces lógicos-jurídicos señaló lo siguiente:

“... a criterio de la suscrita (autoridad jurisdiccional) no hay datos fehacientes de que el actuar de dichos elementos hubiesen sido legales..., y aún cuando comparecen ante el Agente del Ministerio Público a ratificar su oficio, no señalan cuáles fueron los medios por lo que llevaron a cabo la aparente investigación, ya que únicamente se limitan a ratificar dicho informe, lo que para la que resuelve resulta insuficiente que dichos agentes solo se limiten a señalar que fuera el hoy acusado quien les manifestara que les daría la cantidad de veinte mil pesos a cambio de que lo dejaran ir, ya que supuestamente sabía que lo buscaban por un robo que cometió, procediendo a detenerlo por el delito de cohecho, **en tal razón, nos**

encontramos ante la franca violación notoria a las garantías del indiciado por su detención injustificada, ya que como se ha señalado en autos no se acredita el actuar de los policías ministeriales...;

(...) **tenemos que lo dicho por el acusado se apega más a la verdad de lo sucedido por lo que sin esfuerzo alguno jurídico, claramente se puede percibir que se vulneraron las garantías individuales del acusado**, pues tenemos que el precepto 16 constitucional es contundente al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, sin que dicha molestia sea ordenada por autoridad competente o bien sea sorprendido en flagrante delito, o por alguna orden de autoridad judicial y en los hechos narrados, en ningún momento se adecua a alguna de las hipótesis mencionada...” (Sic).

Continuando examinando los elementos de prueba que obran en el presente expediente de queja, es importante citar que este Organismo cuenta con copias certificadas de la causa penal 34/13-2014/1P-II instaurada en contra de A1 por el delito de Robo a Casa Habitación con Violencia, Robo de Vehículo y Asociación Delictuosa, y de la cual destacan las siguientes documentales: **(i)** Diligencia de Careo Constitucional entre A1 y T1 realizada el día 18 de marzo del 2014; en la que señaló entre otras cosas: **“... que las personas que llegaron al domicilio de Q1 dijeron “esto es un cateo, ya que de ahí sacaron a él, (refiriéndose al presunto agraviado A1) lo sacaron y lo subieron a un vehículo color blanco...”** (Sic); **(ii)** Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Q1 efectuada el día 19 de marzo del actual, quien refirió al momento de ser cuestionada por la Defensora Particular, sobre qué relación tenía con la citada causa penal (referente al Robo), **“...pues a mi esposo me lo fueron a sacar de mi casa unos hombres que eran trece personas, entraron a mi casa armados y a mi esposo lo sacaron sin motivo...”** (Sic). **(iii)** Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. Arturo Real Hernández, agente de la Policía Ministerial, efectuada el día 26 de mayo del actual; en donde el citado servidor público respondió ante una de las preguntas efectuadas por la abogada defensora **“que el día de la detención A1 estaba con chavo, refiriéndose a PA1 ”**; sobre este punto específicamente cabe significar que contamos con la declaración ministerial y queja de PA1 presentada ante esta Comisión, las cuales obran dentro del expediente número QR-286/2013, mismas que fueron adjuntadas al asunto que nos ocupa, toda vez que guardan relación, en las que manifestó medularmente que llegaron elementos de la Policía Ministerial quienes detuvieron a A1; **pudiéndose observar de tales aportaciones que PA1 no hace alusión a que el agraviado (A1) le haya ofrecido dinero a los agentes aprehensores.** Quedando evidenciado que el proceder de la autoridad careció de fundamento legal ya que no fue apegado al marco normativo que justifica la detención de una

persona como probable responsable de la comisión de un delito como es la flagrancia y sus supuestos, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observó ningún medio probatorio que justifique tal privación de la libertad, ya que el inconforme no se encontraba dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, tal y como lo esgrimió la autoridad jurisdiccional en su respectivo análisis; además resulta necesario significar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios y principalmente del estudio de la autoridad jurisdiccional podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de A1, argumentando y sustentando su actuar bajo supuesto de flagrancia.**

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "... La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁷...**".

⁷ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

Ahora bien, respecto a la detención de la que fueron objeto Q1 y A2, resulta importante examinar las documentales de prueba relacionadas a este punto, como lo es la declaración rendida por T1 ante un Visitador Adjunto de este Organismo en la que refirió **que el día de los hechos se encontraba a fuera del domicilio de la quejosa, cuando observó que ésta salió con su hijo menor de edad A2, con las manos hacia arriba y custodiados por dos personas vestidas de civil; en ese momento se acercó a ella otra persona igualmente vestida de civil quien le pide que la acompañe, siendo abordadas a una de las camionetas, y trasladadas a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de la Procuración de Justicia del Estado, al llegar ahí las separaron, siendo que al día siguiente la cambian a otro cuarto donde se encontraba Q1 y su menor hijo, quedando en libertad tanto T1 como Q1 y A2 hasta las 17:00 horas de ese mismo día;** significando que tal narrativa corrobora la mecánica de la detención descrita por la quejosa, destacando además que dicha versión coincide medularmente con sus declaraciones rendidas en calidad de testigo ante la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 34/13-2014/IP-II (Robo), por lo que estimamos que el sentido de su aportación nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados. Adicionalmente contamos con la declaración rendida por Q1 el día 05 de diciembre ante el agente del Ministerio Público, como testigo aportador de datos, documental que nos permite corroborar que la quejosa estuvo el día de los hechos denunciados en las instalaciones de esa Representación Social.

De las detenciones antes analizadas la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración

Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquella.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En virtud de lo anterior, este Organismo acredita que **Q1** y **A2** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), todos agentes de la Policía Ministerial del Estado**; al constituirse sus elementos 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, y 5. en caso de flagrancia.

En suma a lo anterior, y en base a que ha quedado plenamente comprado que el menor de edad **A2** (cinco años) fue llevado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia Estado; a pesar que la autoridad denunciada en su informe es omisa con relación a este punto; es menester recalcar, que ya estando el menor en la Representación Social, los elementos de la Policía Ministerial, tenían la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste dicte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de los infantes, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres,*

y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

De esta forma se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, **aun cuando no hubiere ingresado a las celdas, el sólo hecho de su estancia en la Representación Social, constituye un atentado a los derechos que como niño** le concede la normatividad nacional e internacional, aunado a que no obra en autos constancias tendientes a dar aviso al Agente del Ministerio Público de la permanencia de las menores en dicha dependencia.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de A2**, al reunirse los elementos constitutivos de la citada violación: 1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, 4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: (...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

En relación a lo manifestado por Q1 de que un elemento de la Policía Ministerial al momento de su detención la apuntó con un arma de fuego colocándosela en la frente, versión que fue reiterada por A1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo mención sobre este punto; nos obstante ello resulta importante señalar que contamos con la declaración de T1, quien manifestó que **observó que saliera del predio la quejosa en compañía de su hijo menor de edad A2, con las manos hacia arriba siendo custodiados por dos personas vestidas de civil**; cabe puntualizar que si bien es cierto T1 no precisó el hecho de que la quejosa fue apuntada con arma de fuego; versión que robustece la mecánica descrita por la quejosa respecto a la manera en la que se dio su detención y forma en la que fue sacada de su casa con las manos hacia arriba señalamiento que denota una rendición, por lo que estimamos que el sentido de su aportación denota congruencia, consistencia y peculiaridades que incluso su propia diversidad, nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados.

De tal manera que la concentración de los citados indicios nos permiten deducir que efectivamente elementos de la Policía Ministerial utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar a Q1, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

En esos casos, el uso de armas por parte de la policía, sólo se justifica cuando es estrictamente necesaria y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento policiaco debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas. Sobre ello, es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención de la quejosa, los elementos de la Policía Ministerial debieron abstenerse de inferir arbitrariedades en su persona que ponen innecesariamente en riesgo su integridad, como fue la de apuntarle con su arma para lograr su detención; máxime que Q1 tenía consigo a su hijo menor de edad (A2).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños⁹, **de igual forma hace alusión a que el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados**, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios¹⁰, situación que no ocurrieron en el presente caso, pues en ningún momento Q1 significaba alguna amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de terceras personas.

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, por lo que este Organismo concluye que Q1 fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego), atribuible a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras su detención elementos de la Policía Ministerial comenzaron a sacar de su domicilio diversos artículos, entre ellos, **un comedor, estéreo, lavadora**, así como un televisor, un refrigerador, un videojuego PSP, un teléfono celular marca Samsung Galaxy, una cadena de oro de 14 kilates, un tinaco color beige de la marca rotoplas, ventiladores, un horno de microondas, una licuadora, ropa, zapatos y documentos; algunos de esos objetos fueron colocados en la paila de la camioneta de PA1¹¹, mientras que el resto fue llevado en otra camioneta tipo pick up; al respecto en el informe de la autoridad responsable se señaló que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público tanto a los detenidos A1 y PA1, así como una camioneta de la marca nissan y diversos objetos que les fueron asegurados, acción que se robustece con el inicio por comparecencia del C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial (agente aprehensor),

⁹ Tesis aislada Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

¹⁰ Tesis aislada, Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 155.

¹¹ Persona Ajena al procedimiento de queja.

documental que obra dentro de la causa penal 33/13-2014/1P-II, radicada por el delito de Cohecho.

Dentro del cúmulo de evidencias que obran en citado expediente de queja, destacan: la declaración rendida por T1 ante personal de esta Comisión, en la cual en relación a este hecho señaló **que vio que las personas vestidas de civil comenzaron a sacar muebles de la vivienda de la quejosa entre los que pudo apreciar una lavadora de doble tina, un comedor, un refrigerador, un minicomponente, un televisor, así como un tinaco de la marca rotoplas, los cuales fueron subidos a una camioneta**, aunado a ello contamos en copias certificadas con la Diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. Arturo Real Hernández, agente de la Policía Ministerial, efectuada el día 26 de mayo del actual, dentro de la causa penal 34/13-2014/1P-II radicada en el Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1, por el delito de Robo a Casa Habitación con Violencia, Robo de Vehículo y Asociación Delictuosa; **en donde el citado servidor público respondió ante una de las preguntas efectuadas por la abogada defensora que se aseguraron objetos los cuales señaló en su informe** (el cual fue descrito con anterioridad).

Bajo este tenor, es importante señalar que la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 34/13-2014/1P-II, determinó mediante acuerdo de fecha 02 de enero del actual, la devolución de algunos objetos, (Componente LG, Comedor dofia de 6 sillas y Lavadora), ya que la quejosa acreditó fehacientemente ser propietaria de dichos bienes, por lo que se dejó sin efectos el aseguramiento.

En virtud de lo anterior, queda claro que a Q1 fue le fueron asegurados diversos objetos, sin que existiera causa justificada ni fundamento legal para que los elementos de la Policía Ministerial ejercieran dicha acción que priva de la posesión o propiedad de sus bienes en este caso a Q1, contraviniéndose nuevamente lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso que dicho bien se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito; sin embargo en el presente caso la detención derivó de la supuesta comisión del delito de Cohecho, por lo que dichos bienes no estaban implicados con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad de los inconformes.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de

Campeche, artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado y artículo 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

De ahí que pueda concluirse que los **CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González** (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), **todos agentes de la Policía Ministerial del Estado**, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de **Q1**.

En lo tocante a lo manifestado por A1 de que al momento de rendir su declaración ministerial (como probable responsable de la comisión del delito de cohecho), ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor de Oficio, es de apreciarse que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte su declaración ministerial de fecha 06 de diciembre del 2013, realizada por A1 ante el licenciado Julio César Chan Caamal, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-8264/GUARDIA/2013, en la que se dejó constancia **que el agraviado fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, y en presencia de éste negó los hechos que se le imputan, e incluso antes las preguntas efectuadas por su defensor éste refirió no tener ninguna inconformidad, diligencia que le fue leída y posteriormente procedió a firmarlas de conformidad, desvirtuando con ello su versión; por lo anterior, **se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de A1.

En relación a lo manifestado tanto por la quejosa como por A1 de que fueron amenazados por elementos de la Policía Ministerial, para que firmaran unos documentos (declaraciones); es importante mencionar que el expediente de mérito no obra constancia o evidencia que nos permitan acreditar tales acciones, ya que sólo contamos con el dicho de la parte inconforme; **por lo que no se comprueba** que **Q1** y **A1** hayan sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas**.

Por último, abordaremos lo señalado por A1 de que al momento de su detención y durante su traslado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, los elementos de la Policía Ministerial lo agredieron físicamente golpeándolo con sus puños en su estómago y costillas, así como que al llegar a dicha dependencia le colocaron su camisa sobre la cabeza para continuar agredéndolo (nuca, estómago y costillas), posteriormente lo ingresaron a un cuarto donde le pegaban con una chicharra en las costillas,

dándole descargas eléctricas; al respecto la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna sobre este rubro, simplemente se advierte que fue puesto a disposición de la Representación Social del Estado; además resulta importante puntualizar que tanto en el certificados médico de entrada y salida realizado al inconforme en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no se asentaron lesiones; adicionalmente contamos con la valoración médica efectuada a A1 al momento de ingresar al CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, en la que **tampoco se hicieron constar afectaciones físicas**; aunado a ello cabe significar que su declaración ministerial de fecha 06 de diciembre del 2013, realizada ante el licenciado Julio César Chan Caamal, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-8264/GUARDIA/2013, (en la que el agraviado negó las imputaciones hechas por agentes aprehensores), **ante las preguntas del Representante Social, concerniente a qué si presentaba alguna lesión física externa reciente, el inconforme respondió que no, lo anterior en presencia de su Defensor de Oficio.**

Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en agravio de **A1**.

No obstante a lo anterior, es oportuno señalar que esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto a esa imputación, dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio VR/496/046/QR-008/2014 de fecha 08 de septiembre del actual, sobre la manifestación hecha por A1, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las investigaciones que conforme a derecho correspondan.

Igualmente con fecha 25 de septiembre del actual, este Organismo recibió el oficio V3/52563, suscrito por el maestro Rogelio Estrada Pacheco, Director General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante cual nos comunicó que no se encontraban en posibilidad de brindarnos el apoyo requerido (realización del Protocolo de Estambul).

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1, A1 y A2** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), todos agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario y Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiacas** (uso de arma de fuego) atribuible a esa dependencia de forma institucional tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), todos agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A2** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014), todos agentes de la Policía Ministerial del Estado.

No existen elementos para acreditar que **Q1 y A1** hayan sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, por parte de los citados elementos policiacos.

No existen elementos para acreditar que **A1** haya sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los citados elementos policiacos.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de septiembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, en agravio de Q1 y A1**; por **Aseguramiento Indebido de Bienes en agravio de Q1 y Violación a los Derechos del Niño en agravio exclusivo de A2**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que el **C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Aseguramiento Indebido de Bienes, en el caso del **C. Esteban Bautista Padilla** se le atribuye Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas y en relación al **C. Ángel Ismael Puga Cocom** se acreditó su responsabilidad en Detención Arbitraria y Falsa Acusación, todos dentro del expediente QR-008/2014, en el cual la autoridad no ha concluido sus respectivos Procedimientos Administrativos.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Ministerial, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y respecto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

TERCERA: Se dicten los proveídos correspondientes para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, agentes de la Policía Ministerial del Estado, se abstengan de realizar el aseguramiento de bienes fuera de lo previsto por la normatividad.

CUARTA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, agentes de la Policía Ministerial del Estado, se conduzcan con apego a los principios que

protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

QUINTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de sus armas de fuego en base a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

SEXTA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SÉPTIMA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de

la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-008/2014**.
APLG/LOPL/CGH.